



FRANQUEO
CONCERTADO

Número 67

Sábado 22 de Marzo

AÑO DE 1947

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María. No se admiten documentos que no vengan firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en el «Boletín Oficial del Estado» y BOLETÍN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 20 céntimos de peseta por palabra.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Para la capital: Al año, pesetas 60; al semestre, pesetas 35; al trimestre, pesetas 20. Para fuera de la capital: Al año, pesetas 70; al semestre, pesetas 40; al trimestre, pesetas 25; franco de porte. Número suelto, 50 céntimos de peseta. Número atrasado, 1 peseta.

Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 71, correspondiente al día 12 de Marzo de 1947, se publica lo siguiente:

Presidencia del Gobierno

ORDEN de 8 de Marzo de 1947, por la que se amplía la de 5 del mismo mes sobre precios de los materiales cerámicos de construcción.

Excmo. Sr.: Omitida la provincia de Palencia en la Orden de esta Presidencia de 5 de Marzo corriente por la que se modifican los precios de los materiales cerámicos de construcción,

Esta Presidencia ha tenido a bien disponer:

A efectos de lo dispuesto en la referida Orden de 5 de Marzo de 1947 («Boletín Oficial del Estado» número 66), la provincia de Palencia se considerará incluida en la cuarta relación de provincias que comenzando con Albacete finaliza en Zamora.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 8 de Marzo de 1947.— P. D., el Subsecretario, Luis Carretero.

Excmo. Sr. Ministro de Industria y Comercio.

928

ORDEN de 8 de Marzo de 1947, por la que se fijan nuevos precios para la leche condensada, la leche en polvo y mantequilla.

Excmos. Sres.: La necesidad de estimular la aportación de leche en fresco a las industrias lácteas, dedicadas a la elaboración de productos destinados especialmente a la alimentación infantil, así como la conveniencia de lograr un aumento de esta producción de tanto interés para la mejora del abastecimiento nacional, aconsejan establecer una variación en el precio de la leche condensada y leche en polvo, que permita satisfacer un precio superior por la materia prima en consonancia con la cantidad que se exige por estas industrias, teniendo en cuenta asimismo las variaciones legalmente admitidas en los distintos conceptos que figuran en los gastos de elaboración de estos productos lácteos, fijando al propio tiempo un precio a la mantequilla en

correspondencia con el mantenimiento de las tasas establecidas para la leche en fresco.

En su virtud, a propuesta de la Junta Superior de Precios, esta Presidencia del Gobierno dispone lo siguiente:

1.º El precio de la caja de 48 botes de leche condensada de 370 gramos «neto aproximado» sobre vagón o muelle destino, a partir de la publicación de esta Orden, será de pesetas 224'70, incluido el impuesto de Usos y Consumos.

2.º Los precios en fábrica productora del kilogramo de leche en polvo a granel e incluido el embalaje, serán los siguientes:

	PESETAS
Leche en polvo de 24-25 por 100 de materia grasa	24 40
Leche en polvo de 12 por 100 de materia grasa	23 00
Leche en polvo de 1 por 100 de materia grasa	21 90

3.º Las industrias dedicadas a la fabricación de dichos productos, teniendo en cuenta los precios anteriores, podrán abonar con libertad de precio la leche de vaca al productor.

4.º Para la mantequilla elaborada con leche de vaca se fija el precio de 30 pesetas kilogramo neto en fábrica.

Ninguna otra clase de mantequilla podrá ser vendida a precio superior a esta que se establece para la obtenida con leche de vaca.

5.º Por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes se fijarán los precios de venta al público de la leche condensada, la leche en polvo, en sus distintas calidades y la mantequilla y se dictarán las oportunas medidas para su distribución en el consumo.

También podrán fijar cupos de entrega de leche en fresco por las industrias lácteas con destino al abastecimiento de las poblaciones en aquellas provincias donde dichas industrias están emplazadas y a los precios de tasa establecidos.

6.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a la presente Orden.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 8 de Marzo de 1947.— P. D., el Subsecretario, Luis Carretero.

Excmos. Sres. Ministros de Industria y Comercio y de Agricultura.

929

En el «Boletín Oficial del Estado» número 76, correspondiente al día 17 de Marzo de 1947, se publica lo siguiente:

Ministerio de Hacienda

ORDEN de 14 de Marzo de 1947, por la que se resuelve la consulta planteada por el Ministerio de Trabajo acerca de la repercusión a los arrendatarios de fincas urbanas del recargo del 20 por 100 establecido por la Ley de 31 de Diciembre último.

Ilmo. Sr.: Vista la consulta elevada a este Departamento por el Ministerio de Trabajo, relativa a si el importe del recargo del 20 por 100 sobre la cuota del Tesoro en la Contribución Urbana, establecido en el artículo 2.º de la Ley de 31 de Diciembre de 1946, puede ser objeto de repercusión sobre los inquilinos,

Este Ministerio ha tenido a bien acordar que, de conformidad con el principio que informa el Decreto de 11 de Enero de 1946, la diferencia en más que en la Contribución Urbana representa el recargo del 20 por 100 para el Tesoro Público, creado por la expresada Ley de 31 de Diciembre último, puede ser repercutida por el propietario proporcionalmente a las rentas que satisfagan los inquilinos, siendo requisito indispensable, para que pueda existir la repercusión, que las rentas declaradas a la Hacienda a los efectos de la Contribución Urbana no sean inferiores a las que efectivamente el propietario perciba de aquéllos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Marzo de 1947.—J. BENJUMEA.

Ilmo. Sr. Director general de Propiedades y Contribución Territorial.

992

ORDEN de 14 de Marzo de 1947, por la que se dictan normas para cumplimiento del Decreto de 21 de Febrero de 1947, sobre exención de la Contribución Territorial de los bienes de las Corporaciones Locales.

Ilmo. Sr.: Establecida por Decreto de 21 de Febrero del corriente año la competencia a favor de las Delegaciones de Hacienda, para tramitar y resolver las peticiones de exención de la Contribución Territorial, Rústica y Urbana, de los bienes de las

Corporaciones Locales, formuladas al amparo de lo dispuesto en el artículo 218 de la Ordenación provisional de sus Haciendas, aprobada por Decreto de 25 de Enero de 1946, este Ministerio ha resuelto dictar las siguientes normas para su más acertado cumplimiento:

1.ª Los expedientes de exención de bienes de las Corporaciones Locales, que en cumplimiento de lo ordenado en el artículo segundo del Decreto de 21 de Febrero del año en curso, sean remitidos por la Dirección General de Propiedades y Contribución Territorial y las instancias que obren o se presenten en lo sucesivo en las Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda, solicitando tal beneficio, serán tramitados por las Administraciones de Propiedades y Contribución Territorial o las Secciones correspondientes de las Subdelegaciones, de conformidad con los requisitos exigidos por la Orden Ministerial de 14 de Marzo de 1946, debiendo hacerse constar en los expedientes cuantas diligencias e informes sean necesarios con vista de la documentación o antecedentes que existan en la Dependencia respectiva o los que se recaben a los efectos de determinar si producen o no renta los bienes de que se trata, cuando tal circunstancia deba ser tenida en cuenta.

2.ª La resolución de los expedientes corresponderá a los Delegados de Hacienda, excepto los relativos a bienes sitos en territorio demarcado a las Subdelegaciones de Hacienda, que se resolverán por los Subdelegados respectivos, y los acuerdos que recaigan serán reclamables ante el Tribunal Económico Administrativo Provincial.

3.ª La resolución de los expedientes, ya informados por la Intervención General de la Administración del Estado, será dictada por la Dirección General de Propiedades y Contribución Territorial.

4.ª En primero de cada mes se enviarán a dicho Centro directivo dos relaciones, una, por Rústica y otra por Urbana, con referencia a las exenciones concedidas durante el período anterior, expresando la Corporación interesada, situación de los bienes y contribución anual.

5.ª El derecho de revisión, a que alude el artículo tercero del Decreto de 21 de Febrero del corriente año, se ejercitará mediante el oportuno expediente, que será iniciado por el acuerdo de proceder en principio la revisión, y en su virtud se reclamarán



los documentos y antecedentes que obren en la respectiva Delegación o Subdelegación de Hacienda, y, previa audiencia de la Corporación interesada y de dichas Dependencias, se dictará la resolución que proceda, que será reclamable, con sujeción a las normas del Reglamento de Procedimiento en las reclamaciones económicas administrativas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 14 de Marzo de 1947.—J. BENJUMEA.

Ilmo. Sr. Director general de Propiedades y Contribución Territorial.

993

En el «Boletín Oficial del Estado» número 78, correspondiente al día 19 de Marzo de 1947, se publica lo siguiente:

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 17 de Marzo de 1947, por la que se autoriza la importación de paquetes de tipo familiar, procedentes de los países que pertenecen a la Unión Postal de las Américas y España, en las condiciones que la misma determina.

Excmos. Sres.: Próximo a vencer el plazo que concedió la Orden de 27 de Noviembre próximo pasado, por la que se facilitaba el envío a España de paquetes de tipo familiar, y por continuar recibiendo reiteradas peticiones de que al régimen de envío de dichos paquetes se le dé una mayor estabilidad, al propio tiempo que se dicten nuevas normas que permitan coordinar nuestra Legislación con la de los países de donde dichos paquetes proceden, se considera conveniente dictar una disposición que, recogiendo los anhelos de la Colonia española, residente en los países de América y Filipinas, facilite el envío de estos donativos a sus familiares de España.

En su consecuencia, esta Presidencia del Gobierno, a propuesta del Ministerio de Industria y Comercio y previa deliberación en Consejo de Ministros, ha tenido a bien disponer:

1.º Mientras subsistan las circunstancias actuales, se autoriza la importación de paquetes, que, pudiendo contener las materias alimenticias que se concretan en esta disposición, tengan el carácter de donativo familiar y reúnan las condiciones que a continuación se señalan.

2.º La autorización se otorga a los envíos que se realicen desde los países que pertenecen a la Unión Postal de las Américas y España.

3.º Los artículos alimenticios, a los que le son de aplicación lo dispuesto en esta Orden, serán los siguientes: garbanzos, alubias, lentejas, arroz, guisantes, harina de cereales y legumbres, pasta para sopa, galletas, aceites vegetales alimenticios en latas herméticamente cerradas, conservas de carnes en latas herméticamente cerradas, jugo de carne, tasajo, embutidos, leche en polvo, leche condensada, con o sin azúcar y la conservada en cualquier forma, miel de abeja, azúcares, chocolate, huevos en polvo, queso, manteca de cerdo, gelatinas comestibles y mantequilla.

4.º Las características de los paquetes y los requisitos a los que deberán ajustarse, serán los siguientes:

a) Cada paquete no podrá pesar más de diez kilos.

b) Cada destinatario solo podrá recibir un paquete mensualmente.

c) Los envíos podrán realizarse por medio de paquetes postales o co-

mo carga, acogidos al sistema de los llamados «paquetes exprés» o de «recajero», a voluntad del remitente.

d) El contenido de cada paquete deberá venir reseñado, con especificación del peso y clase de las sustancias alimenticias, en una relación, firmada por el remitente, que deberá sujetarse a la parte interior de la tapa del paquete. Facilitará el trámite del despacho de importación la circunstancia de que estas relaciones vengan visadas por la Oficina Comercial de la Embajada de España, por la Representación Consular de España o por la Representación de la Cámara de Comercio Española, en los puntos de expedición.

5.º Se señala un derecho estadístico, en el que se incluyen los derechos del Arancel de Importación, Contribución de Usos y Consumos y documentos y derechos de despacho, por un importe de 5'75 pesetas moneda corriente por cada paquete. El Ministerio de Hacienda determinará el porcentaje que deberá ser asignado a cada concepto de los señalados.

6.º Estos paquetes de tipo familiar quedarán exentos del requisito de licencia de importación y se despacharán con talones de adeudo por declaración verbal.

7.º El hacer una declaración falsa del contenido del paquete o el incluir artículos o efectos distintos de los que se autorizan en esta Orden, se sancionará con una multa de dos a cinco veces el derecho correspondiente que por el Arancel les corresponda, quedando sometido el paquete a los preceptos establecidos para el despacho normal de mercancías.

El no incluir en el paquete la relación detallada del contenido o el no ajustarse a las condiciones y requisitos que se previenen, salvo los mencionados en el párrafo anterior, hará perder al paquete el calificativo de donativo familiar y su despacho se realizará con arreglo a la legislación general vigente.

8.º Por la Dirección General de Aduanas se dictarán las instrucciones necesarias acerca de la práctica de los despachos, así como las pertinentes para evitar cualquier clase de abusos y que se desvirtúe el carácter de la concesión que con esta Orden se otorga.

9.º Quedan derogadas las disposiciones que se opongan a lo que en esta Orden se dispone.

Disposición transitoria.—Los paquetes que hayan salido del punto de origen con anterioridad a la fecha de publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado», se despacharán a su importación en España aplicando los preceptos contenidos en las Ordenes de 27 de Noviembre de 1946 y 14 de Enero del corriente año.

Los paquetes de donativos que dentro de los quince días posteriores a la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado» salgan de origen sin ajustarse estrictamente a los requisitos que se señalan en la presente Orden, pero sí a los que establecían las Ordenes ministeriales mencionadas en el párrafo anterior, podrán acogerse a los beneficios que en esta Orden se establecen.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 17 de Marzo de 1947.—P. D., el Subsecretario, Luis Carretero.

Excmos. Sres. Ministros de la Gobernación, Hacienda e Industria y Comercio.

1016

Ministerio de Hacienda

ORDEN de 14 de Marzo de 1947 por la que se dictan normas para confeccionar las nóminas de participaciones en las cuotas del Tesoro de la Contribución Rústica, a favor de las Corporaciones locales, por el 4.º trimestre de 1946.

Ilmos. Sres.: Por Orden ministerial de 20 de Octubre de 1944, se reguló el procedimiento de pago a las Diputaciones y Ayuntamientos de las participaciones que les concedió el artículo 6.º de la Ley de 26 de Septiembre de 1941, disponiendo el abono de entregas a cuenta en los tres primeros trimestres del ejercicio y la formación de una nómina-liquidación por el cuarto, en la que debe fijarse el importe de la participación del año y deducirse lo anticipado en las entregas trimestrales.

La insuficiencia del crédito que con destino a tales atenciones concedió la Ley de Presupuestos para 1946 ha sido causa de que algunas de las nóminas trimestrales quedaran impagadas y por ello parece obligado atender a que la nómina-liquidación del cuarto trimestre del mencionado ejercicio recoja, no sólo las diferencias en más o en menos a que en principio daría lugar el carácter de entregas a buena cuenta de los trimestres 1.º, 2.º y 3.º, sino la totalidad de las cantidades pendientes de abono, con el fin de no demorar por más tiempo el pago de atenciones de obligada preferencia; para que así tenga efecto, este Ministerio se ha servido disponer:

1.º En el plazo de quince días, a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», las Administraciones de Propiedades de las provincias en régimen de Amillaramiento, cuyas Corporaciones tengan reconocido el derecho de participación del 5 y 10 por 100 en las cuotas del Tesoro de la Contribución Rústica que concede el artículo 6.º de la Ley de 26 de Septiembre de 1941, procederán a la formación y remisión a la Ordenación Central de Pagos, de las nóminas correspondientes a favor de la Diputación y Ayuntamientos por el 4.º trimestre de 1946, con sujeción a las normas contenidas en la Orden Ministerial de 20 de Octubre de 1944.

2.º De la participación total que corresponda por todo el año de 1946, únicamente se deducirán como «Abonado a cuenta por el 1.º, 2.º y 3.º trimestre» (cuarta columna de la nómina), las cantidades íntegras que hayan sido realmente satisfechas a las Corporaciones durante el año 1946. En consecuencia, la «Diferencia imputable al 4.º trimestre como liquidación del ejercicio» (quinta columna de la nómina), reflejará el importe total de las cantidades que se adeudan a las Corporaciones por su participación del año 1946.

3.º Las Intervenciones de Hacienda expedirán una certificación de referencia al libro Registro de salida de caudales, en la que se acreditará que las cantidades deducidas en la nómina del cuarto trimestre, en concepto de entregas a cuenta de los tres primeros del ejercicio, son precisamente las satisfechas a las Corporaciones. Este certificado se acompañará a cada nómina formada por la Administración de Propiedades.

4.º La Ordenación Central de Pagos, a medida que vaya recibiendo las nóminas objeto de la presente Orden, procederá a extender los

oportunos libramientos con cargo a la sección 14, capítulo tercero, artículo 12, grupo único, concepto único del vigente presupuesto de gastos, concediendo a este servicio atención preferente.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 14 de Marzo de 1947.—J. BENJUMEA.

Ilmos. Sres. Director general de Propiedades y Contribución Territorial y del Tesoro Público e Interventor general de la Administración del Estado.

1017

Audiencia Territorial

Don Galo M. Barca Solana, Secretario de Sala de la Excm. Audiencia Territorial de Cáceres.

Certifico: Que en los autos de menor cuantía instados por doña María Josefa Narváez y Macías, contra don Pedro Polo Borrego y otros, sobre declaración de unos barbechos, la Sala de lo Civil de esta Excm. Audiencia Territorial, dictó la siguiente:

Sentencia

En la ciudad de Cáceres a veintiocho de Febrero de mil novecientos cuarenta y siete.—La Sala de lo Civil de esta Excm. Audiencia Territorial, integrada por el Ilmo. señor Presidente D. Adrián Moreno Cuesta y señores Magistrados D. Enrique Moreno Albarrán y D. Jacinto Blanco Camarero, ha visto los autos de juicio ordinario de menor cuantía, sobre declaración del derecho de la actora a los barbechos y siembras efectuados por los demandados en la finca de su propiedad «Palacio de Madrid», seguidos entre partes: de la una, como demandante y apelada doña María Josefa Narváez y Macías, Marquesa de Oviaco, mayor de edad, soltera y vecina de Madrid, representada en esta instancia por el Procurador D. Bartolomé Crespo de Urbarri y la dirección del Letrado D. Tomás Murillo Iglesias, y de la otra como demandados y apelantes don Alfonso Encinas Pérez, don Juan Polo Pérez, don Santiago Morgado Muñoz, don Joaquín González Gómez, don Pedro Polo Borrego, don Julián Merino Borrego, don Juan Calle Cerro, don Pedro Borrego Borrego, don Alfonso Martín Luengo, don Pedro Isla Pérez y don Diego Mateos Manzano, todos mayores de edad, casados, labradores y vecinos de Torremocha, menos el último que lo es de Torremochada, representados por el Procurador D. Tomás Pulido Pulido y dirigidos por el Letrado D. Martín Palomino Mejías, autos pendientes en esta Sala en grado de apelación interpuesta contra la sentencia dictada por el Juez de Primera Instancia de esta Capital con fecha veinte de Abril último, y en cuyo fallo declarando haber lugar a la demanda, condenó a los demandados a la pérdida de los barbechos, siembras y cosechas obtenidas durante el año agrícola 1945, en la finca «Palacio de Madrid», previa indemnización por la actora de los gastos realizados en labores y recolección, y cuyas cuantías en ambos conceptos se fijarían en ejecución de sentencia, y absolvió de la demanda a don Santiago Morgado, don Francisco Morgado, don Juan Mendoza y don Manuel Pulido, sin hacer expresa imposición de costas.



Aceptando los Resultandos de la sentencia apelada en cuanto son íntera relación de trámites y antecedentes.

Resultando: Que interpuesto el indicado recurso de apelación y admitido en ambos efectos, previo emplatamiento de las partes, se remplatieron los autos a esta Superioridad ante la que se personaron en las expuestas representaciones, y seguida en forma la tramitación legal, tuvo lugar el día 24 de los corrientes, la diligencia de vista con el resultado que arroja el acta precedente.

Resultando: Que para mejor proveer y con suspensión del término para dictar sentencia, se acordó en 25 del actual, traer a la vista las sentencias dictadas por esta Sala en 15 de Enero de 1943, 31 de Abril de 1944 y 11 de Abril de 1946, y por otro proveído del día de ayer, se acordó alzar la suspensión del término para dictar sentencia.

Resultando: Observadas en ambas instancias los preceptos legales de aplicación.

Visto siendo Ponente el Magistrado don Enrique Moreno Albarrán.

Aceptando sustancialmente los Considerandos de la sentencia recurrida por consecuencia del certero sentido jurídico en que se hallan inspirado y la clara doctrina en ellos expuesta.

Considerando: Que el mantenerse con señalada insistencia en el acto de la vista de este recurso, por la representación de la parte apelante, la excepción de incompetencia de jurisdicción por razón de la materia, propuesta en momento oportuno durante la sustanciación del pleito, hace que resulte obligado aludir, más que ampliar los razonamientos aducidos por el juzgador de instancia, a tal cuestión, de manera fundamental por haberse citado la doctrina mantenida por esta Sala en su sentencia de 11 de Abril del pasado año 1946, y que efectivamente sustenta para cuantos casos la verdadera y exacta realidad de la cuestión debatida brinde la oportunidad de su justa aplicación, que, de manera extractada, puede decirse que lo será en todas aquellas ocasiones en que la materia de la contienda se contraiga cardinalmente en su fondo a la discusión de cuanto se deduzca directamente de la interpretación y ejecución en las leyes de arrendamientos rústicos, reguladoras de las relaciones jurídicas creadas a su amparo, en todo lo cual entenderán los propios órganos de la jurisdicción ordinaria, por singular atribución de la propia Ley, para con asentimiento a la especial ordenación procesal establecida por esta legislación, pero cuando como en el caso que nos ocupa, no se trata de ninguna de las cuestiones ni incidencias apuntadas, sino del ejercicio de una acción fundada en títulos pura y exclusivamente civiles, cuyo conocimiento corresponde a los Tribunales ordinarios y dentro de esta jurisdicción, no cabe excepcionar con posibilidades de éxito, como aquí ocurre, fundamentándolo tan solo en el simple alegato defensivo utilizado por la representación de los demandados, de ostentar el carácter de aparceros de la finca «Palacio de Madrid», alegación de evidente ineficacia a los fines pretendidos de no justificarse la indiscutible certeza que le era preciso sin necesidad de probanzas extemporáneamente intentadas dentro de un pleito planteado en su iniciación con propósito y finalidad diferente, cual es la consecución de la efectividad de los derechos conferi-

dos por los artículos 361 y sus relacionados del Código Civil, que era y es el problema único desarrollado y propuesto en la demanda a cuyo pedimento y solicitud tenía obligadamente que ceñirse el Juzgado al acordar su admisión y ordenar su trámite que por las causas expuestas no podía ser otro que el seguido y que en estos momentos tampoco procede modificar, finalmente, porque aquella simple afirmación establecida como motivo de defensa muestra con toda evidencia su más absoluta gratuidad e inconsistencia, con solo advertir que someramente examinados los antecedentes mandados traer a la vista por proveído del día 25 del presente mes, aparece que extinguido el contrato de arrendamiento que los señores Morgados Calle tenían celebrado con el señor Duque de Valencia, por fallecimiento de éste, ya se hizo indispensable que la propietaria de la finca, ahora también demandante, ejercitase la acción de desahucio contra ellos, que solo pudo terminar después de agotados todos los recursos por sentencia del Tribunal Supremo, en cuyo desahucio ya se hizo oposición fundada en la supuesta celebración de un nuevo contrato con la propietaria señora Marquesa de Ovieco, y, desestimada esta pretensión, al quedar la finca totalmente libre y a la disposición de su referida propietaria, sin cesar en su empeño se entabló en el Juzgado de esta Capital por demanda de don Miguel y don Santiago Morgado Calle, contra doña María Josefa Narváez, un nuevo pleito sobre existencia y validez de un contrato verbal de arrendamiento de la finca «Palacio de Madrid», definitivamente resuelto por esta Sala en sentencia de 21 de Abril de 1944, en que se declaró la inexistencia del contrato; y claro es que tales antecedentes enseñan y comprueban hasta la saciedad, no solo la persistencia en el objetivo perseguido por los antiguos arrendatarios señores Morgado, sino también la de los llamados aparceros que sólo de ellos podrían traer causa, según su propio razonamiento, y éste no puede admitirse porque contra ellos fué decretado y ejecutado el desahucio y a ellos les han sido denegadas sus posteriores pretensiones; de todo lo cual se obtiene y deriva la imposibilidad de entender que lo que hoy constituye la entraña y materia de este pleito obligue a que sea ventilado en la jurisdicción y conforme a las normas reguladoras de la especial legislación arrendaticia, y en su consecuencia, la procedencia de la desestimación de la excepción propuesta de incompetencia de jurisdicción por razón de la materia, oportunamente propuesta, y reiterada en el acto de la vista de este recurso.

Considerando: Que demostrada de tal manera la validez y justeza del procedimiento seguido en estas actuaciones, solo cabe decir que la fundamentación de la sentencia que es objeto del recurso, de indudable solidez y acierto en la manera correcta y ponderada de tratar la cuestión de fondo discutida, no ha podido ser enervada en ninguno de los extremos que en ella han sido examinados y que por consecuencia resultó de notoria procedencia confirmarla en su totalidad.

Considerando: Que a los efectos de imposición de costas es preceptivo por consecuencia del mandato del párrafo final del artículo 710 de la Ley adjetiva civil, hacer especial condena de las causadas en esta instancia a la parte apelante.

Vistos los preceptos legales cita-

dos, los invocados por las partes, así como los relacionados con todos ellos y los de general y atinente aplicación.

Fallamos: Que confirmando íntegramente la sentencia apelada que dictó el Juez de Primera Instancia de esta Capital con fecha veinte de Abril último, declarando haber lugar a la demanda, debemos condenar y condenamos a los demandados don Alfonso Encinas Pérez, don Luis González Crespo, don Juan Polo Pérez, don Joaquín González Gómez, don Pedro Polo Borrego, don Juan Merino Borrego, don Pedro Merino Borrego, don Juan Calle Cerro, don Pedro Borrego Borrego, don Alfonso Martín Luengo, don Pedro Isla Pérez y don Diego Mateos Manzano, a la pérdida de los barbechos, siembras y cosechas obtenidas durante el año agrícola mil novecientos cuarenta y cinco en la finca «Palacio de Madrid», previa indemnización por la actora de los gastos realizados en labores y recolección, y cuyas cuantías en ambos conceptos se fijaran en ejecución de sentencia; absolviendo de la demanda a don Santiago Morgado, don Francisco Morgado, don Juan Sánchez y don Manuel Pulido, sin hacer expresa condena en las costas de primera instancia e imponiendo a la parte apelante, por imperativo legal, las causadas en la tramitación de este recurso.

Publíquese esta sentencia en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en cumplimiento a lo prevenido en el Decreto de 2 de Mayo de 1941, y una vez firme, con certificación de la misma, devuélvanse los autos con la oportuna orden al Juzgado de su procedencia, para su ejecución y cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia, la pronunciamos, mandamos y firmamos. — Adrián Moreno. — Enrique Moreno Albarrán. — Jacinto Blanco. — Rubricados.

Publicación.—Dada leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor Magistrado Ponente, estando la Sala celebrando audiencia pública ordinaria en el mismo día de su fecha, de que certifico.

Cáceres, 28 de Febrero de 1946. — Julio Lois. — Rubricado.

La sentencia que con su publicación queda transcrita, concuerda a la letra con su original al que me remito. Y para que conste y sea publicada en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en cumplimiento a lo prevenido por la Ley, extiendo la presente que firmo en Cáceres a trece de Marzo de mil novecientos cuarenta y siete.—Por mi compañero señor Barca, Julio Lois.

1013

Delegación de Industria

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por don Feliciano Berrocal Méndez, vecino de Valencia de Alcántara, en solicitud de autorización para ampliar su industria de Fabricación de Ladrillos y Tejas,

Esta Delegación de Industria, de conformidad con las atribuciones que le están conferidas por la O. M. de 12 de Septiembre de 1939 e instrucciones generales recibidas de la Dirección General de Industria,

HA RESUELTO:

AUTORIZAR a don Feliciano Berrocal Méndez, para llevar a efecto la ampliación de su industria de La-

drillos y Tejas solicitada, de acuerdo con las siguientes condiciones:

1.^a Esta autorización sólo es válida para el peticionario.

2.^a La instalación de la industria, sus elementos y capacidad de producción, se ajustarán en todas sus partes al proyecto presentado, respondiendo a las características principales reseñadas al dorso de esta resolución.

3.^a El plazo de puesta en marcha de la instalación autorizada será como máximo de dos meses, a partir de la fecha de esta resolución.

4.^a Esta autorización es independiente de la de enganche a la red de energía eléctrica, la cual deberá ser solicitada según la tramitación establecida. Caso de que fuera denegada, la nueva industria deberá generarse la energía por medios propios, hasta tanto la mejora de la situación eléctrica permita modificar la resolución.

5.^a Una vez terminada la instalación, el interesado la notificará a esta Delegación de Industria para que se proceda a extender el acta de comprobación y autorización de funcionamiento.

6.^a No se podrá realizar modificaciones esenciales en la instalación, ni traslados de la misma, que no sean previamente autorizados.

La Administración se reserva el derecho de dejar sin efecto la presente autorización en cualquier momento que se compruebe y demuestre el incumplimiento de cualesquiera de las condiciones impuestas, o por la existencia de cualquiera declaración maliciosa o inexacta contenida en los datos que deben figurar en las instancias y documentos a que se refieren las normas 2.^a a 5.^a, ambas inclusive, de la citada disposición ministerial.

Dios guarde a Ud. muchos años.

Cáceres a 13 de Marzo de 1947.— El Ingeniero Jefe, (ilegible).

Sr. D. Feliciano Berrocal Méndez, Valencia de Alcántara.

(100-pstas.) 965

Productos a elaborar y capacidad de producción por año normal

Ladrillos y Teja: 1.000.000.

Jefatura Provincial de Catastro Topográfico Parcelario

MONTEHERMOSO

Trabajos de Catastro Topográfico Parcelario

En cumplimiento de preceptos reglamentarios de nuestro Servicio, se pone en conocimiento de los propietarios que tengan fincas rústicas en el término municipal de Montehermoso, que terminados los trabajos topográfico parcelarios de dicho término, se encuentra la documentación expuesta al público por un plazo de tres meses, que entrará a contarse a partir del 9 del actual, a fin de que los propietarios interesados puedan formular las reclamaciones que consideren oportunas a dichos trabajos.

Cáceres, 17 de Marzo de 1947.— El Ingeniero Jefe Provincial, Roberto Rivas.

1011



Juzgados

CACERES

Don Simón Rodas Serrano, Licenciado en derecho, Juez municipal de Cáceres.

Por el presente edicto que será inserto en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, se cita a Enrique Díaz Indiano, natural de Valencia del Ventoso (Badajoz), de 48 años, casado, de profesión actor, para que el día 9 de Abril próximo, a las once y media, comparezca en este Juzgado municipal, sito en la planta baja del Ayuntamiento, a la celebración del juicio de faltas que se sigue en su contra por hurto de varios efectos, con el apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio a que haya lugar.

Al propio tiempo ruego a las autoridades civiles y ordeno a los Agentes de la Policía Judicial, practiquen gestiones en averiguación de cual sea el actual paradero de dicho individuo y si lo consiguen lo participen a este Juzgado.

Dado en Cáceres, 17 de Marzo de 1947.—Simón Rodas.—El Secretario, Angel Alvarez.

984

CACERES

Don Simón Rodas Serrano, Licenciado en derecho, Juez municipal de Cáceres.

Hago saber: Que por el presente edicto que se insertará en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Cáceres, se cita al autor o autores de la sustracción de una talega de color azul, conteniendo un bolso con 228 pesetas, un libro de subsidio familiar a nombre de Pedro Borrego Pérez y el carnet de familia numerosa a nombre del mismo, que tuvo lugar la mañana del día 14 del corriente, para que el día 9 de Abril próximo, comparezca en este Juzgado, sito en la planta baja del Ayuntamiento, a la celebración del oportuno juicio por indicado hecho, que tendrá lugar a las 11 horas.

Al propio tiempo ruego a las autoridades civiles y ordeno a los Agentes de la Policía Judicial, practiquen gestiones en averiguación de quien sea el autor de mentada sustracción y si lo consiguen lo participen a este Juzgado.

Dado en Cáceres, 17 de Marzo de 1947.—Simón Rodas.—El Secretario, Angel Alvarez.

985

CACERES

Don Jaime Juárez Juárez, Juez de 1.ª Instancia e Instrucción, Juez municipal, y accidental Juez de Instrucción de esta capital y su partido.

Hago saber: Que por el presente ruego y encargo a las autoridades civiles, militares y Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y rescate de los semovientes que se expresarán, y a la detención de las personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditasen su legítima adquisición, pues así lo tengo acordado en el sumario que instruyo con el n.º 79 del año actual, por el delito de hurto de 5 cerdos, de unos 5 a 6 meses 2, y los 3 restantes de mes y medio; los 2 primeros con la señal en la oreja derecha hoja de higuera, y en la izquierda lengua de pájaro; y los otros orejisanos; todos negros, con un pe-

so aproximado los dos primeros de unos 20 kilos, y los restantes unos 9 kilos, que fueron sustraídos en la noche del 14 al 15 del actual, de la finca Campofrio, término municipal de Arroyo de la Luz, propiedad del vecino de Aldea del Cano, José García García.

Dado en Cáceres, 17 de Marzo de 1947.—Jaime Juárez.—El Secretario, P. H., Marciso Valle.

999

VILLANUEVA DE LA SERENA

Don Luis Rodríguez Comendador, Juez de Instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto, se ofrecen las acciones del artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, a Julián Ciudad, vecino de Zorita, en el sumario que en este Juzgado se instruye con el n.º 114 de 1946, por estupro de la joven María Isabel Ciudad Caballero, natural y vecina de dicha localidad.

Dado en Villanueva de la Serena, 17 de Marzo de 1947.—L. R. Comendador.—El Secretario, P. H., Juan Núñez.

995

CACERES

Don José Alcántara Sampelayo, Magistrado, Juez de Instrucción de esta capital de Cáceres y su partido.

Por el presente ruego y encargo a las autoridades civiles, militares y Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y rescate de 2 gallinas y 30 kilos de jabón, de la clase común, sustraídos en el mes de Marzo del año pasado, en la fábrica de jabones de don José Valiente Montero, y a la detención de las personas en cuyo poder se encuentren si no acreditasen su legítima adquisición, pues así lo tengo acordado en el sumario que instruyo con el n.º 76 de los de este año, por huto.

Dado en Cáceres, 14 de Marzo de 1947.—José Alcántara.—El Secretario, Manuel de Lis.

949

NAVALMORAL DE LA MATA

Don Vidal Morales Garrido, Juez de Instrucción de esta villa de Navalmoral de la Mata y su partido.

Por el presente ruego y encargo a todas las autoridades tanto civiles como militares y dependientes de la Policía Judicial, procedan a la busca y rescate de los semovientes que despues se dirán, hurtados en la noche del día 4 del actual, del término municipal de El Gordo, donde se encontraban en una cuadra, propiedad de los vecinos de dicho pueblo, Avelino Jiménez Muñoz y María Simón Martín, poniéndoles caso de ser habidos a disposición de este Juzgado, en unión de la persona o personas en cuyo poder se encontraren si no acreditan su legítima adquisición.

Pues así lo tengo acordado en el sumario que instruyo con el n.º 17 del corriente año.

Dado en Navalmoral de la Mata a 15 de Marzo de 1947.—Vidal Morales.—(ilegible).

Señas de los semovientes

De la propiedad de Avelino Jiménez Muñoz: Una burra pequeña, negra, cerrada, herrada de las manos, con mucho pelo, algo blanco en la barriga, de la cincha.

De la propiedad de María Simón Martín: Un burro de 14 años, pardo, herrado de las manos, pequeño.

1007

CACERES

Don Jaime Juárez Juárez, Juez de 1.ª Instancia, Juez Municipal y accidental Juez de Instrucción de esta capital y su partido.

Hago saber: Que por el presente ruego y encargo a las Autoridades Civiles, Militares y Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y rescate de lo que se expresará, y a la detención de las personas en cuyo poder se encuentren si no acreditasen su legítima adquisición, pues así lo tengo acordado en el sumario que instruyo con el número 80 del año actual, por el delito de robo de dos chorizos pequeños, propiedad del vecino de Malpartida de Cáceres, Antonio Doncel, que fueron sustraídos sobre las veintidós horas del día 13 de los corrientes, de un chozo propiedad del mencionado, en la finca Campos Macías, de este término, y asimismo se proceda a la detención de dos hombres que en indicado día y hora se encontraban a la puerta de mencionado chozo.

Dado en Cáceres a dieciocho de Marzo de mil novecientos cuarenta y siete.—Jaime Juárez.—El Secretario, P. H., Narciso Valle.

1018

Alcaldías

CACERES

EXTRACTO de los acuerdos tomados por el pleno del excelentísimo Ayuntamiento, correspondiente al tercer trimestre del año actual y que forma el Secretario que suscribe en cumplimiento al artículo 65 de la vigente Ley Municipal.

Sesión de 10 de Julio de 1946

Preside el Teniente de Alcalde don Fernando Bravo y Bravo, y es aprobado el borrador del acta de la sesión anterior.

Se da cuenta de las alteraciones de personal ocurridas durante el trimestre, quedando anterada la Corporación.

El Pleno ratifica el acuerdo de la permante sobre destitución del Guardia Municipal Miguel Fontecha.

Se da cuenta del escrito del Director del Instituto de Enseñanza Media, solicitando terrenos para la construcción de un nuevo Instituto. La Corporación vé con agrado este propósito y acuerda que de los solares propiedad del municipio se haga un detenido estudio para ofrecer el de mejores condiciones.

El excelentísimo Ayuntamiento aprobó informe del Secretario e Interventor sobre exención del impuesto del Repartimiento de Utilidades a los Maestros Nacional es, desestimándose la petición de éstos.

Se ratifica acuerdo de la permante sobre clasificación de calles.

Igualmente se ratifica el relacionado con el acta de replanteo de proyecto de Parque Municipal levantada por el Aparejador Municipal.

Se acuerda dar un amplio voto de confianza a la Presidencia para resolver con urgencia expediente relacionado con el alumbrado público.

Se acordó aprobar las gestiones realizadas por el señor Alcalde relacionadas con la desviación del Ferrocarril Madrid Lisboa en el trozo que afecta Casar de Cáceres a Cáceres, debiendo efectuarse las gestiones preliminares para la operación crediticia que se proyecta realizar.

Es dada cuenta del expediente sobre expropiación de fincas afectadas

por las obras del Estado de acondicionamiento de varios kilómetros del Camino Nacional número quinientos veintiuno, acordándose que por el Asesor Jurídico se eleve escrito al Ministerio de la Gobernación sobre competencia de Obras Públicas y Ayuntamiento y mediante el cual pueda oirse y atenderse los derechos municipales ejercitados en sus competencias urbanísticas.

Es declarado de urgencia el expediente de exploración de agua del Calerizo.

Cáceres, 30 de Septiembre de 1946.—El Secretario, Ramón Núñez del Cañal.

Sesión de 15 de Enero de 1947

Dada cuenta a la Comisión Permanente de los anteriores extractos de los acuerdos del Pleno del Excelentísimo Ayuntamiento, se acordó aprobarlos y que sean remitidos al Excelentísimo señor Gobernador Civil de la provincia para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.—El Secretario, Ramón Núñez del Cañal.

235

MORCILLO

Edicto

Confeccionado el Presupuesto Municipal Ordinario de Gastos e Ingresos de este Municipio para el corriente año de 1947, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, para oír reclamaciones.

Morcillo a 24 de Febrero de 1947.—El Alcalde, Lucio Domínguez.

998

MORCILLO

Edicto

Efectuada la rectificación del Padrón municipal de habitantes de este pueblo, con relación al 31 de Diciembre de 1946, queda expuesto al público en esta Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días, para oír reclamaciones.

Morcillo a 25 de Febrero de 1947.—El Alcalde, Lucio Domínguez.

996

CALZADILLA

Cuentas municipales

Rendidas las generales de Presupuesto y la del Patrimonio municipal correspondientes al ejercicio de 1946, se anuncia la exposición al público de las mismas con sus justificantes en la Secretaría municipal, por espacio de quince días hábiles, durante cuyo plazo y ocho días más, siguientes, pueden formularse por escrito reparo y observaciones con arreglo a lo establecido en el número 2 del artículo 352 del Decreto de 25 de Enero de 1946, sobre ordenación de las Haciendas Locales.

Calzadilla, 18 de Marzo de 1947.—El Alcalde, Agustín Pablo.

997

POZUELO DE ZARZON

Anuncio

Terminada la rectificación anual del Padrón de habitantes de este Municipio, con referencia al 31 de Diciembre de 1946, queda el mismo expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, a efectos de oír reclamaciones por el plazo de quince días.

Pozuelo de Zarzón, 14 de Marzo de 1947. El Alcalde, Pedro Alvarez.

1005